



*****₁

VS.
**DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 96/2021 S.A.

Tijuana, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se notificó el cambio de denominación de la autoridad fiscal competente.

GLOSARIO:

Ley del SAT BC	Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
SAT BC	Servicio de Administración Tributaria de Baja California
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El cuatro de mayo de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂, de siete de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Auditoría Fiscal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1´511,497.84 pesos (Un millón quinientos once mil cuatrocientos noventa y siete 84/100 M.N) por concepto de omisión de pago del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, multas y recargos.

2.- Con auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho en dicho plazo.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la notificación de la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del tercer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en conjunto con el tercero señalado en el libelo de ampliación a la misma, en los cuales argumenta que se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada al tener como sustento un acto viciado de origen, como lo es el oficio de solicitud de información y documentación pues no obstante que las facultades de comprobación iniciaron el diez de marzo de dos mil veinte, se omitió observar el contenido del artículo Octavo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que no se le notificó escrito alguno mediante el cual se le comunicara el inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, así como el cambio de autoridad originado con motivo de la misma.

Al respecto la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora son inatendibles al no trascender a la esfera jurídica, pues el hecho de haber cometido un error en la denominación de la unidad administrativa no afecta su esfera jurídica, aunado a que no demuestra una afectación real y directa.

De igual forma refiere que no se notificó a la parte actora ninguna sustitución de autoridad en razón de que no existió tal acontecer.

A juicio de este Juzgado los motivos de inconformidad que se analizan resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Como punto total es necesario establecer la fecha en que la autoridad dio inicio a las facultades de comprobación, para lo cual, acudimos al contenido y alcance de la resolución determinante del crédito fiscal de siete de abril de dos mil veintiuno misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...

Con fecha 10 de marzo de 2020, esta Dirección de Auditoría Fiscal del entonces Sistema de Administración Tributaria de Baja California de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California con el propósito de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia estatal, emitió el Oficio de Solicitud de Documentación e Información Fiscal en materia Fiscal Estatal número *****₂ de fecha 10 de marzo de 2020...”

De lo anterior se delata que el **diez de marzo de dos mil veinte** la Dirección de Auditoría Fiscal del **entonces** Sistema de Administración Tributaria de Baja California de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California inició sus facultades de comprobación a través de la solicitud de documentación e información *****₂ con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia estatal a las cuales se encontraba afecta la hoy actora.

Una vez establecido lo anterior, conviene imponernos del contenido del Artículo Octavo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California publicada en el Periódico Oficial de Baja California el **catorce de agosto de dos mil veinte**, el cual dispone lo siguiente:

“

Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California
Fecha de publicación: 14 de agosto de 2020

“**OCTAVO.** Dentro del plazo de 10 días una vez que entre en vigor la presente Ley, los responsables de cada una de las áreas, deberán emitir la comunicación correspondiente, a fin de dar a conocer a las diversas dependencias e instancias relacionadas el inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, así como ordenar la notificación respectiva a los contribuyentes cuyos asuntos se encuentren en ejercicio de facultades de comprobación, procesos jurídicos, o cualquier tipo de procedimiento que se esté tramitando.

Las Direcciones y unidades administrativas que resulten competentes, notificarán por escrito a los contribuyentes de la sustitución de autoridad, con el inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para tal efecto se estarán a lo siguiente:

a) Tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad que resulte competente notificará por escrito al contribuyente del cambio de autoridad, así como del aumento o sustitución de auditores, antes de continuar con el desahogo de los procedimientos inherentes al acto de fiscalización; en este supuesto, no aplica el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo y se notificará al contribuyente revisado conforme la operación de las unidades administrativas lo permitan, siempre y cuando el primer acto notificado a partir de la publicación de esta Ley sea el de notificación del cambio de autoridad;

b) ...”

De la transcripción anterior se rescatan los siguientes puntos a saber:

1.- Dentro del plazo de diez días posteriores a que entre en vigor dicha ley, los responsables de cada área deberán notificar a los contribuyentes cuyos asuntos se encuentre en ejercicio de facultades de comprobación el inicio de las operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

2.- Las Direcciones y unidades administrativas que resulten competentes, notificarán por escrito a los contribuyentes de la sustitución de autoridad, con el inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

3.- Tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad que resulte competente **notificará por escrito al contribuyente** del cambio de autoridad, así como del aumento o sustitución de auditores, **antes de continuar con el desahogo de los procedimientos inherentes al acto de fiscalización**; en este supuesto, **no aplica el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo** y se notificará al contribuyente revisado conforme la operación de las unidades administrativas lo permitan, **siempre y cuando el primer acto notificado a partir de la publicación de esta Ley sea el de notificación del cambio de autoridad.**

En ese orden de ideas y tomando en consideración que en el caso concreto la resolución controvertida deriva del ejercicio de facultades resulta aplicable el contenido del tercer párrafo del numeral antes mencionado, luego entonces, se deberá notificar al contribuyente revisado conforme la operación de las unidades administrativas lo permitan, siempre y cuando el primer acto notificado a partir de la publicación de la Ley del SAT BC sea el de notificación del cambio de autoridad.

Bajo esa óptica se obtiene que: **a)** El inicio de facultades de comprobación se originó el **diez de marzo de dos mil veinte**; **b)** La Ley del SAT BC se publicó el **catorce de agosto de dos mil veinte** y, **c)** El oficio de observaciones de emitió con fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte**.

Luego entonces a fin de dar un cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley del SAT BC, la autoridad demanda debió notificar a la parte actora con posterioridad al inicio de facultades de comprobación y previo a la emisión del oficio de observaciones, el escrito mediante el cual se hace de su conocimiento el cambio de autoridad, el cual obviamente se origina con la creación de la Ley del SAT BC, pues el propio numeral Quinto Transitorio dispone que los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la Ley del SAT BC se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, **se continuarán tramitando por el SAT BC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.**

De ahí que la autoridad que **inició** del procedimiento de fiscalización sea diversa de aquella que lo **continúa** con motivo la publicación de la Ley del SAT BC, pues ésta última depende precisamente del SAT BC, el cual no existía al inicio de las respectivas facultades de comprobación.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la autoridad fue omisa en exhibir documento alguno a través del cual se constatará el debido cumplimiento al Artículo Octavo Transitorio de la Ley del SAT BC, esto es, la debida notificación de la sustitución de autoridad, con el inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Cobra puntual aplicación e invoca a continuación la tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"III-TASS-549

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en**

esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.(5)

R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15”

En tal virtud, al no quedar demostrado en el juicio en que se actúa que la autoridad notificó al hoy actor la sustitución de autoridad, con el inicio de vigencia de la Ley del SAT BC, es dable concluir que se no se siguió a cabalidad las formalidades de un debido procedimiento y, por ende, el mismo no puede servir de sustento para la emisión de acto alguno, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción IV y 109, fracción II de la Ley del Tribunal procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Este Juzgado se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108, fracción IV y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JAVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1 Y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **96/2021 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

